

CONTESTACION DE DEMANDA Y DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA// PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EVELIN CONSUELO GOMEZ ALEAN CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS Y OTROS// RAD. 2023-00080

Enrique Bedoya <bedoya.enrique@gmail.com>

Vie 7/07/2023 11:43 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Córdoba - Montería <j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Notificaciones Judiciales MAPFRE Colombia

<njudiciales@mapfre.com.co>; veronica villafañe <vvillafagne@gmail.com>; arjonaydelaossa@hotmail.com <arjonaydelaossa@hotmail.com>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA Y DE LLAMAMIENTO EVELIN CONSUELO GOMEZ ALEAN.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO (5o.) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

j05lcmon@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 2023-00080

DEMANDANTE: EVELIN CONSUELO DE JESUS GOMEZ ALEAN

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. Y OTROS

LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.187.410, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. 84.670 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa me dirijo a ese Despacho en la oportunidad legal correspondiente, conforme correo recibido el 29 de junio de 2023 en el buzón de notificaciones judiciales de mi representada, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA presentada por la señora **EVELIN CONSUELO DE JESUS GOMEZ ALEAN** y CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por la demandada **COLFONDOS S.A.**, lo cual haré mediante escrito anexo que consta de **26 folios**.

Se remite copia del presente a la parte demandante así como a la sociedad demandada y al llamante en garantía.

Recibo notificaciones en la carrera 43B No. 84-06 de la ciudad de Barranquilla y/o en el correo electrónico bedoya.enrique@gmail.co, el cual se encuentra debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA

C.C. 72.187.410

T.P. 84.670

Señores

JUZGADO QUINTO (5°.) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 2023-00080

DEMANDANTE: EVELIN CONSUELO DE JESUS GOMEZ ALEAN

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. Y OTROS

CONTESTACION DE DEMANDA Y DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA (MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.)

ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.187.410, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. 84.670 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **apoderado judicial** de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme a poder conferido por la representante legal de la Compañía, que se anexa, encontrándome dentro del término legal correspondiente, de acuerdo con auto recibido por mi representada en el buzón electrónico para notificaciones judiciales el día **29 de junio de 2023, quedando notificado el 3 de julio de 2023**, me dirijo de manera respetuosa a ese Despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, con fundamento en los hechos y documentos que expondré a continuación:

CONTESTACION DE LA DEMANDA

CON RELACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA: Me pronunciaré con respecto a los hechos que sirven de sustento a la demanda, en la forma en que fueron enunciados por la parte demandante, dentro del acápite titulado HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. No me consta, dado que no existe en el expediente documento idóneo que así lo indique, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO. No me consta, es un hecho personal de la demandante, en el cual no ha tenido participación mi representada y por lo tanto no puedo pronunciarme al respecto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO. No me consta, es un hecho en el cual no ha tenido participación mi representada y por lo tanto no puedo pronunciarme al respecto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO. No me consta, es un hecho en el cual no ha tenido participación mi representada y por lo tanto no puedo pronunciarme al respecto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO. No me consta es un hecho en el cual no ha tenido participación mi representada y por lo tanto no puedo pronunciarme al respecto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO. No me consta, es un hecho en el cual no ha tenido participación mi representada y por lo tanto no puedo pronunciarme al respecto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO SEPTIMO. No me consta, los datos suministrados se derivan de circunstancias desconocidas por mi representada, razón por la cual no puedo pronunciarme al respecto. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO. No me consta, es un hecho en el cual no ha tenido participación mi representada y por lo tanto no puedo pronunciarme al respecto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO. No me consta, es un hecho en el cual no ha tenido participación mi representada y por lo tanto no puedo pronunciarme al respecto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO. No me consta, es un hecho en el cual no ha tenido participación mi representada y por lo tanto no puedo pronunciarme al respecto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO UNDECIMO. No me consta, es un hecho en el cual no ha tenido participación mi representada y por lo tanto no puedo pronunciarme al respecto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DUODECIMO: No me consta, es un hecho en el cual no ha tenido participación mi representada y por lo tanto no puedo pronunciarme al respecto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, las cifras señaladas por la parte demandante han sido calculadas con base en información que es desconocida por mi poderdante, razón por la cual no me puedo pronunciar sobre las mismas. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO. No me consta, hace referencia a una solicitud presentada ante una tercera persona, de la cual mi representada no ha tenido conocimiento. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO. No me consta, hace referencia a una solicitud presentada ante una tercera persona, de la cual mi representada no ha tenido conocimiento. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO SEXTO. No me consta, hace referencia a una solicitud presentada ante una tercera persona, de la cual mi representada no ha tenido conocimiento. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

II. CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van dirigidas contra las sociedades COLFONDOS PORVENIR y COLPENSIONES, no corresponde en principio a mi representada pronunciarse sobre la pertinencia de las mismas, no obstante lo cual, la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** ha sido llamada en garantía por la demandada **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, CONFONDOS, razón que la vincula al presente proceso, y por lo tanto, existiendo identidad de criterios con la firma citada, de manera atenta manifiesto que ME OPONGO al reconocimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, y en consecuencia solicito se absuelva a la demandada y a la

sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de las pretensiones solicitadas en la demanda.

Me referiré a continuación a las pretensiones individualmente consideradas, de acuerdo a la enumeración propuesta por la parte demandante.

1. Me opongo a la misma, toda vez que dicha pretensión de declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorros individual con solidaridad, no está sustentada en el escrito de la demanda, ni en las pruebas aportadas.
2. Aunque es una pretensión dirigida a una persona diferente a mi representada, me opongo a la misma, teniendo en cuenta que tal condena sería el resultado de la hipotética declaración y reconocimiento de la primera pretensión.
3. Aunque es una pretensión dirigida a una persona diferente a mi representada, me opongo a la misma, teniendo en cuenta que tal condena sería el resultado de la hipotética declaración y reconocimiento de la primera pretensión.
4. Aunque es una pretensión dirigida a una persona diferente a mi representada, me opongo a la misma, teniendo en cuenta que tal condena sería el resultado de la hipotética declaración y reconocimiento de la primera pretensión.
5. Aunque es una pretensión dirigida a una persona diferente a mi representada, me opongo a la misma, teniendo en cuenta que tal condena sería el resultado de la hipotética declaración y reconocimiento de la primera pretensión.
6. Me opongo a la misma teniendo en cuenta que no hay circunstancias que permitan tales condenas.
7. Me opongo a la condena en costas con relación a mi representada, teniendo en cuenta la improcedencia evidente del llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS.

III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL:

PRIMERA EXCEPCION: PLENA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS DE AFILIACION SUSCRITOS POR LA DEMANDANTE:

El artículo 3 del Decreto 692 de 1994 establece que “a partir del 1 de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen”, es decir, 1. Régimen solidario de prima media con prestación definida y 2. Régimen de ahorro individual con solidaridad.” El mismo Decreto establece en su artículo 11 que:

“ARTICULO 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCION Y VINCULACION. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar. Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de

vincularse a una determinada administradora. Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:...”

Conforme a lo anterior, la solicitud de vinculación y traslado de fondos de pensiones que realizó la demandante, debidamente leídas, diligenciadas y aceptadas, constituyen un contrato plenamente válido. El fondo aquí demandado, ejecutó este contrato de buena fe, conforme con lo establecido en el artículo 1603 del Código Civil Colombiano. De acuerdo con las normas vigentes, no se puede invalidar un contrato legalmente celebrado en el que se ha plasmado la voluntad y libre albedrío de las partes, teniendo en cuenta que no hubo mala fe, desinformación o engaño por parte del fondo privado demandado, tal como lo manifiesta en la contestación de la demanda.

SEGUNDA EXCEPCION: EL TRASLADO EN FORMA VOLUNTARIA DE REGIMENES, ESTA REVESTIDO DE LEGALIDAD Y EFICACIA.

El fondo demandado acató a cabalidad las disposiciones normativas que regulan el traslado de regímenes en el Sistema General de Pensiones. El artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, regula el traslado de regímenes al decir:

“Artículo 3°. Traslado de regímenes. Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección. Las personas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto hubieren seleccionado expresamente un régimen de pensiones, podrán ejercer el derecho de retracto dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la vigencia de éste. Dicho derecho deberá expresarse por escrito a la administradora o al empleador, según se trate de trabajador dependiente o independiente y dejará sin efectos la selección inicial. Este podrá utilizarse entre otros casos, en los siguientes: a) Aquellas personas afiliadas al Instituto de Seguros Sociales, cajas o fondos de pensiones del sector público que no hubieran cotizado en dichas administradoras de prima media al menos ciento cincuenta (150) semanas y no tengan derecho a bono pensional, y b) Aquellas personas beneficiadas del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el decreto 813 de 1994. En caso de retracto deberá darse aviso al empleador o a la administradora según sea el caso, con el objeto de que ésta traslade la correspondiente cotización. Cuando las administradoras efectúen procesos de promoción, deberán informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de que trata el presente artículo.” De conformidad con la norma, el demandante, al trasladarse en forma voluntaria y libre, y al no ejercer el derecho de retracto de tales afiliaciones, no puede ahora argumentar que no recibió la información necesaria.

TERCERA EXCEPCION: CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACION AL DEMANDANTE:

El fondo demandado cumplió a cabalidad con su deber de proveer de información fidedigna, transparente, oportuna y veraz al demandante, máxime si se tiene en cuenta que el formulario de afiliación se encuentra debidamente diligenciado y firmado por el demandante.

IV. CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

PRETENSION 1. ME OPONGO a esta pretensión, puesto que como bien lo afirma la llamante en garantía, los contratos de seguros mediante los cuales pretende vincular a mi representada, son de SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, seguros que ampara exclusivamente los riesgos de MUERTE POR RIESGO COMUN e INVALIDEZ POR RIESGO COMUN, los cuales no son materia de pretensión por la parte demandante que da origen al presente litigio, y los pagos correspondientes a las primas, son exclusivamente, para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados. No hay razones para que mi representada sea vinculada dentro del proceso en cuestión en virtud a los contratos de seguro previsional de Invalidez y Supervivencia y ninguno guarda relación con los hechos y pretensiones de la demanda de la señora **EVELIN CONSUELO DE JESUS GOMEZ ALEAN**, la cual se refiere a la nulidad e ineficacia del traslado de régimen, y con lo que pretende regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

PRETENSION 2. ME OPONGO a esta pretensión, bajo los mismos argumentos expuestos con respecto a la Pretensión 1.

PRETENSION 3. ME OPONGO a esta pretensión, bajo los mismos argumentos expuestos con respecto a la Pretensión 1.

PRETENSION 4. ME OPONGO a esta pretensión, con fundamento en lo expuesto con respecto a las demás pretensiones.

Por otra parte, solicito al Despacho condenar en costas a **COLFONDOS SA.**, teniendo en cuenta la evidente improcedencia del llamamiento en garantía aquí efectuado, por su temeridad.

PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me pronunciaré con relación a los hechos expuestos en el Llamamiento en Garantía efectuado por **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, en el orden propuesto en el escrito correspondiente:

HECHO 1. “Entre la sociedad **COLFONDOS S.A.** y la sociedad **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, se suscribieron Pólizas Previsionales No. 9201409003175 vigentes entre los años 1 de enero de 2009 y 31 de diciembre de 2014, y en virtud de la cual entre 1 de enero de 2009 y 9 de marzo de 2011 y posteriormente entre 1 de septiembre de 2013 y 31 de diciembre de 2014 se le pago el valor correspondiente al seguro previsional por las contingencias de invalidez y muerte de la señora **EVELIN CONSUELO DE JESÚS GÓMEZ ALEAN**”.

ES CIERTO, tal como consta en la copia de la póliza que se anexó al llamamiento en garantía. Queda expresamente claro que las primas pagadas por COLFONDOS corresponden de manera exclusiva a los riesgos amparados por la póliza señalada, los cuales son los de INVALIDEZ y MUERTE POR RIESGO COMUN.

HECHO 2. “La afiliada a demandado (sic) pidiendo la ineficacia de su traslado de régimen, pretendiendo que las cosas vuelvan al estado anterior y que se tenga como única afiliación válida la existente en algún momento al RAIS.”.

NO ES CIERTO, de acuerdo con la demanda presentada por la señora **EVELIN CONSUELO GOMEZ ALEAN**, lo que ella pretende es precisamente lo contrario, es decir, que su afiliación válida sea al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado actualmente por COLPENSIONES.

HECHO 3. “En el evento poco probable de que las cosas deban volver al estado interior como efecto de la declaratoria de anulación, ineficacia o inexistencia de la afiliación, estos valores no debieron haber sido cobrados al afiliado ni pagados a la aseguradora y en consecuencia quien tiene el valor de los mismos en su haber, es la aseguradora previsional llamada en garantía, pues estos dineros le fueron pagados mensualmente en el tiempo de las cotizaciones realizadas en virtud de la póliza 9201409003175”.

Es cierto parcialmente, pues si bien mi representada recibió el pago de las primas correspondientes a la póliza 9201409003175, la misma cobijaba exclusivamente los riesgos por Invalidez y Muerte por riesgo común, y por lo tanto, fueron estos los riesgos amparados y con respecto a los cuales había cobertura, sobre lo cual, reitero, es necesario advertir que el llamamiento en garantía que nos ocupa corresponde a la pensión de Vejez, riesgo que no estaba amparado por el contrato de seguros previsionales invocado por el fondo demandado, por lo cual el llamamiento en garantía es improcedente, dado que al no haber estado cobijado el amparo de Vejez, no puede pretender el Fondo la devolución de las primas pagadas.

Ahora bien, sobre la referencia a la eventual declaratoria de ineficacia, y que con la misma, las cosas deban volver al estado anterior a la celebración del contrato de seguros previsionales, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la siguiente línea jurisprudencial:

“sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre régimen esta sala en sentencia del 8 de septiembre del 2008 rad 31989, reitera en varias oportunidades, adoctrino:

(...)

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e interese como lo dispone el artículo 1746 del Código civil. Esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.” (negrilla y resaltado fuera de texto).

HECHO 4. “En tales circunstancias, la sociedad llamada en garantía debe hacer parte del proceso en virtud de la existencia de la póliza de seguro previsional en virtud del cual podría existir una condena a devolver tales valores”.

No es cierto, la aseguradora llamada en garantía, en este caso **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** no está obligada a hacer parte del presente proceso, pues como lo he manifestado en la contestación a los otros hechos, el contrato de seguros previsionales celebrado entre esta y **COLFONDOS** no cobijaba riesgos distintos a los de Invalidez y Muerte por riesgo común, los cuales no son objeto de discusión en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

PRIMERO. Mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se hace parte en el presente proceso por haber sido llamada en garantía por la COMPAÑÍA COLOMBIANA AMDINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS, bajo el argumento de haber suscrito como representada como ellos mismos lo indican, un contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte.

SEGUNDO. Las pretensiones de este litigio son encaminadas a lograr que se declare la nulidad e ineficacia del traslado de régimen, con lo que pretende el demandante regresar al Régimen de Prima Media, situación que no se encuentra amparada por los seguros contratados con mi representada.

TERCERO. S.A. tomó para el caso concretó mediante Póliza No. 9201409003175 vigente entre el 1 de enero de 2009 y el 1 de enero de 2015, cobijando el amparo de los siguientes riesgos: Muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario; situaciones que no son objeto de esta Litis, pues el demandante no pretende en ningún momento la reclamación y reconocimiento de la pensión por alguno de los riesgos amparados, sino que lo que pretende es regresar al régimen de prima media, declarándosele la nulidad e ineficacia del traslado de régimen realizado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto no había lugar a que mi representada fuera llamada en garantía dentro del presente proceso.

CUARTO. Ahora, frente a las pretensiones de la parte actora, aunque no se refieren a mí representada, es importante indicar que, el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que indica:“(...) e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)”.

QUINTO. Por otra parte, el artículo 1502 del Código Civil, dice que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración de voluntad y su consentimiento no adolezca de vicios. De igual manera, dentro de un acuerdo de voluntades se presume la buena fe de las partes intervinientes, por lo que en determinado momento, quien alegue que se vició su consentimiento, deberá probarlo.

SEXTO. Por lo anterior, al ser los contratos de afiliación suscritos entre el demandante y las AFP privadas, legalmente válidos, por haberse conocido debidamente la información concerniente a la afiliación al régimen en que se encuentra el actor, no habría lugar a declararse que existieran vicios del consentimiento, en este caso, no hubo error, por lo cual estaría debidamente cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 1502 del código civil colombiano.

SEPTIMO. La Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, al estudiar los procesos que persiguen la nulidad de contratos de afiliación con los Fondos Privados de Pensiones, ha señalado lo siguiente:

“En tratándose de *afiliados*, la Sala ha adocinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones **con cargo a sus propias utilidades**, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL4811-2020).

Criterio que igualmente es aplicable frente al porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”. Sentencia SL-2209 de 2021. (sin negrilla en el texto original).

EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A continuación, expongo las excepciones, las cuales solicito a su Señoría declarar probadas:

PRIMERA EXCEPCION: AUSENCIA DE COBERTURA.

La sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS**, llama a mi representada en garantía, con fundamento en el contrato de seguros previsionales contenido en la Póliza No. 9201409003175, que inicio vigencia el 1° de enero de 2009 y fue renovada anualmente, hasta el 1 de enero de 2014, con una cobertura única y exclusivamente para los siguientes riesgos: Muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario.

Pretende el Fondo demandado, la devolución de las primas pagadas en cumplimiento a dicho contrato, en caso de que haya un eventual fallo en su contra dentro del presente proceso. Sin embargo, de acuerdo con el texto de la demanda, en el caso que nos ocupa, el señor demandante busca que se ordene la devolución a COLPENSIONES de todos los aportes, rendimientos, frutos e intereses, cuotas de administración, en orden a convertirse en afiliada de dicha entidad para que una vez cumplidos los requisitos de ley, esta entidad le reconozca la pensión de vejez.

La demanda que dio vida al presente proceso, y sobre cuyas pretensiones se resolverá en la sentencia, no incluye ninguna reclamación relativa a los riesgos amparados por la póliza que vinculó contractualmente a **COLFONDOS** y a mi representada, y en ese orden de ideas, es manifiestamente improcedente el llamamiento en garantía invocado por este fondo privado de pensiones.

SEGUNDA EXCEPCION: IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA POLIZA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTE. LIMITACIONES DEL CONTRATO DE SEGURO.

La Póliza Previsional de Invalidez y Sobrevivientes a la que se ha referido el Llamante en Garantía, la cual fue tomada por **COLFONDOS S.A.** con mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** cubre exclusivamente los siguientes riesgos: Muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. Es por ello que mi representada llamada en garantía, en razón al contrato de seguro y de conformidad con el artículo 1088 del Código de Comercio, únicamente responde en los términos y amparos contemplados en el contrato de seguros, según la Póliza No. 9201409003175 que inició vigencia desde el 01/01/2009 renovada anualmente, hasta el 01/01/2015, es por ello que no hay razón alguna para afectar la póliza mencionada, dado que el litigio del presente proceso no versa sobre ninguno de los riesgos amparados, sino que se refiere a una situación totalmente ajena a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERA EXCEPCION: PRESCRIPCION.

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, solicito se dé aplicación a lo establecido por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 151 del C. Procesal del Trabajo, por lo que propongo la excepción de PRESCRIPCIÓN CONTRA

TODO DERECHO O ACCIÓN LABORAL, sin que ello quiera decir que por el hecho de proponerse esta excepción se esté dando fundamento expreso o tácito a la demanda. Hago uso de un derecho de todo demandado o llamado en garantía puesto que el factor tiempo es determinante para el reconocimiento de los derechos en el ámbito laboral.

CUARTA EXCEPCION: AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA LLAMAR EN GARANTIA.

Si bien mi representada tiene una relación contractual con **COLFONDOS S.A.** llamante en garantía, quien es el tomador de la Póliza No. 9201409003175 con vigencia desde el 01/01/2009 renovada anualmente, hasta el 01/01/2015, la misma solo ampara los siguientes riesgos: Muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario; lo que no guarda relación alguna con el objeto de litigio y mucho menos con las pretensiones de la demanda. El Consejo de Estado, ha manifestado que para llamar en garantía se deben cumplir unos requisitos mínimos para que prospere la solicitud, por ello no basta con identificar al llamado y brindar la información correspondiente al mismo, sino que debe narrar los hechos del llamamiento, y aportar las pruebas, que apoyen el nexo jurídico para la vinculación en el proceso.

Pero con ello no quiere decir que todo tomador de una póliza puede vincular a la aseguradora en cualquier tipo de litigio, aun cuando verse sobre asuntos diferentes a los amparados en la póliza, es por ello que como se expresó con anterioridad la presente demanda versa sobre la nulidad e ineficacia de un traslado de régimen, lo cual no está amparado como riesgo en la póliza aportada por el llamante en garantía, por ende no cumplió con el requisito de probar en sus hechos ni en el material probatorio, que exista un vínculo contractual con el fin de amparar el riesgo a la nulidades o declaraciones de ineficacia de traslados de regímenes; por ende existe una ausencia de los requisitos legales para llamar en garantía a mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

QUINTA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE DEVOLVER LA PRIMA EN LOS CASOS DE INEFICACIA DE LOS CONTRATOS DE AFILIACION CON LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado jurisprudencialmente los efectos que tiene la declaratoria de ineficacia o nulidad de los contratos de afiliación con los fondos privados de pensiones, que resultan en la devolución de aportes a COLPENSIONES, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto, la CSJ en sentencias como la SL1421 de 2019; SL1795 de 2017; SL4989 de 2018, entre otras, ha establecido lo siguiente:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como dispone el artículo 1746 del Código Civil. Esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

De igual manera, el tribunal de cierre en la jurisdicción ordinaria, en sentencia SL 2229 de 2022, indicó lo siguiente:

*“Como consecuencia de lo antes señalado, se adicionará el numeral segundo de la sentencia de primer grado, en el sentido de ordenar a **Colfondos S.A.**, a trasladar a Colpensiones, además los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos, los bonos pensionales, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración los valores utilizados en seguros previsionales, las comisiones, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.*

*Lo anterior por cuanto, al declararse la ineficacia del traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, **de manera que la administradora tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado**, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009, y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: «Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley.*

*Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. **Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones** (CSJ SL2877-2020, CSJ SL5595-2021).*

Cabe resaltar que esta línea jurisprudencial ha sido acogida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en sentencias como la emitida el 22 de septiembre de 2022 dentro del expediente 2021-00123-01 M.P. Dra. Karem Stella Vergara López.

Encontramos así, que el fondo de pensiones afectado por la declaratoria de nulidad o ineficacia, no puede trasladar a la aseguradora, que cumplió de buena fe con el contrato de seguros previsionales, la devolución de unas sumas que fueron devengadas de forma lícita y como contraprestación de su cumplimiento a las obligaciones contractuales.

SEXTA EXCEPCION. EXCEPCION GENERICA:

Solicito respetuosamente al Despacho que se sirva decretar cualquier excepción que beneficie a mi representada siempre que sea posible su declaratoria de oficio.

PRUEBAS PARA HACER VALER EN EL PROCESO

Enrique J. Bedoya Saavedra
Abogado

Me permito solicitarle comedidamente se sirva tener como prueba documental de lo aquí narrado y pedido, copia de la Póliza No. 9201409003175 y sus anexos de extensión de vigencia.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera, en el cual aparece inscrita como representante legal mi poderdante, Dra. ALEXANDRA RIVERA.
2. Poder para actuar, otorgado desde el correo electrónico de mi poderdante, tal como lo establece la normatividad vigente.
3. Correo electrónico de notificación personal recibido **el 29 de junio de 2023** en el buzón de notificaciones judiciales de mi representada.
4. Cédula de ciudadanía.
5. Tarjeta profesional de abogado.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, puede ser citada y notificada en la carrera 14 No. 96 – 34 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: njudiciales@mapfre.com.co.

El suscrito puede ser citado y notificado en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 43B No. 84-06 de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico bedoya.enrique@gmail.com, celular 3176427687.

Sírvase su Señoría, darle al presente escrito el curso legal.

Con el debido acatamiento,


ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA
C.C. 72.187.410 de Barranquilla
T.P. 84.670 del Consejo Superior de la Judicatura



Enrique Bedoya <bedoya.enrique@gmail.com>

PODER // 2023-00080 // EVELIN CONSUELO GOMEZ ALEAN

1 mensaje

Notificaciones Judiciales MAPFRE Colombia <njudiciales@mapfre.com.co>

30 de mayo de 2023, 10:29

Para: Enrique Bedoya <bedoya.enrique@gmail.com>

Cc: Sanchez Rodriguez Leonary <LEONARY@mapfre.com.co>

Señores

JUZGADO QUINTO (5o) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E. S. D.

Asunto: **PROCESO: ORDINARIO LABORAL. RADICADO****No: 2023-00080 DEMANDANTE: EVELIN CONSUELO GOMEZ****ALEAN DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTROS.****LLAMANTE EN GARANTÍA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS****LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.****ASUNTO PODER.**

ALEXANDRA RIVERA CRUZ, identificada con la C. C. 51.849.114 de Bogotá, actuando en mi calidad de Representante Legal General de la compañía aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A**; identificada con Nit: **830.054.904-6** persona jurídica de derecho privado, legalmente constituida con domicilio en la Ciudad de Bogotá; conforme al certificado de existencia de la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se anexa con el presente memorial poder, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA** identificado con la C. C. 72.187.410 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 84.670 del C.S.J; para que represente a la compañía aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A** y proceda a contestar el llamamiento en garantía efectuada a través de apoderado judicial por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, contestar la demanda principal, proponga excepciones, interponga los recursos que considere pertinentes y en general para que ejerza los derechos en pro de la defensa de los intereses de la compañía aseguradora que represento.

Al apoderado le otorgo además expresas y precisas facultades para **CONCILIAR**, recibir, sustituir, reasumir, transigir, desistir, designar suplente, auxiliar y ejercer las demás facultades que por ley le corresponde en especial las consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes y en general de todas aquellas inherentes al cabal cumplimiento del mandato conferido.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado conforme al poder.

Atentamente,

ALEXANDRA RIVERA CRUZ

C. C. 51.849.114 de Bogotá.

DISCLAIMER

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

MAPFRE Seguros Generales y MAPFRE Colombia Vida seguros informan que: A través del Defensor del Consumidor Financiero usted tiene la posibilidad de interponer quejas por fallas y deficiencias en los servicios.

Estas quejas pueden ser radicadas mediante alguno de los siguientes canales:

Defensor principal MAPFRE: Dr. Manuel Guillermo Rueda Serrano; E-mail: defensoriamapfre@gmail.com; dirección física: [Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221 – Bogotá D.C.](#); en el celular: 3123426229; Defensor suplente Dr. Jorge Humberto Martínez Luna; Dirección: [Transversal 17 A Bis # 36-60 – Bogotá D.C.](#); Teléfono Celular: 3102234304; Correo electrónico: artiluabog@cable.net.co; Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Jornada Continua; o en la página web MAPFRE.COM.CO, oficinas y líneas telefónicas de MAPFRE en Colombia.

2 adjuntos



EVELIN CONSUELO GOMEZ ALEAN 2023-00080.pdf
297K



SFC VIDA.pdf
40K

Señores
JUZGADO QUINTO (5o) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

Asunto: **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.
RADICADO No: 2023-00080
DEMANDANTE:EVELIN CONSUELO GOMEZ ALEAN
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTROS.
LLAMANTE EN GARANTÍA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

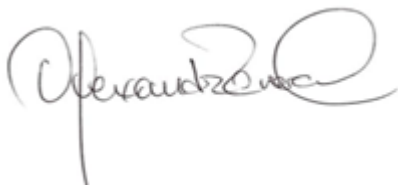
ASUNTO PODER.

ALEXANDRA RIVERA CRUZ, identificada con la C. C. 51.849.114 de Bogotá, actuando en mi calidad de Representante Legal General de la compañía aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A**; identificada con Nit: **830.054.904-6** persona jurídica de derecho privado, legalmente constituida con domicilio en la Ciudad de Bogotá; conforme al certificado de existencia de la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se anexa con el presente memorial poder, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA** identificado con la C. C. 72.187.410 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 84.670 del C.S.J; para que represente a la compañía aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A** y proceda a contestar el llamamiento en garantía efectuada a través de apoderado judicial por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, contestar la demanda principal, proponga excepciones, interponga los recursos que considere pertinentes y en general para que ejerza los derechos en pro de la defensa de los intereses de la compañía aseguradora que represento.

Al apoderado le otorgo además expresas y precisas facultades para **CONCILIAR**, recibir, sustituir, reasumir, transigir, desistir, designar suplente, auxiliar y ejercer las demás facultades que por ley le corresponde en especial las consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes y en general de todas aquellas inherentes al cabal cumplimiento del mandato conferido.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado conforme al poder.

Atentamente,



ALEXANDRA RIVERA CRUZ
C. C. 51.849.114 de Bogotá.

Acepto,



ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA
C. C. 72.187.410
T. P. 84.670 del C.S.J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8426963205223440

Generado el 15 de marzo de 2023 a las 10:03:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NIT: 830054904-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0001044 del 24 de febrero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 1044 del 24 de febrero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 277 del 05 de marzo de 1999

REPRESENTACIÓN LEGAL: El representante legal es el Presidente Ejecutivo. Corresponde a la Junta Directiva designar al Presidente Ejecutivo, a los Representantes Legales que considere conveniente, a una o varias personas que lleven la representación legal de la compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. (E. P. No. 1529 del 5 de junio de 2003 de la Notaría 35 de Btá.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Pablo Andrés Jackson Alvarado Fecha de inicio del cargo: 23/01/2020	PASAPORTE - 116871008	Presidente Ejecutivo
José Mauricio Malagón Acosta Fecha de inicio del cargo: 31/01/2019	CC - 79560043	Representante Legal
Lina Victoria Fuentes Rivera Fecha de inicio del cargo: 25/11/2021	CC - 53122021	Representante Legal
Brenda Romina Cuevas Fecha de inicio del cargo: 13/04/2022	CE - 6730576	Representante Legal
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 32787204	Representante Legal
Jorge Alberto Cadavid Montoya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 19491370	Representante Legal
Luis David Arcila Hoyos Fecha de inicio del cargo: 06/10/2022	CC - 71779447	Representante Legal



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8426963205223440

Generado el 15 de marzo de 2023 a las 10:03:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos
Luisa Fernanda Paz Delgado Fecha de inicio del cargo: 05/08/2021	CC - 1020740327	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
María Camila Aljure Cortés Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1019009647	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 01/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 30/03/2017	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos
Leonary Sánchez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 23/12/2021	CC - 52589484	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Andres Absalon Peñaloza Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 23/12/2021	CC - 1030625493	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 31/08/2017	CC - 55163399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Omar Leonardo Franco Romero Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 80771487	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 32787204	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Johanna Milena Aya Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 23/12/2021	CC - 53114347	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 0308 del 11 de marzo de 1999 vida individual

Resolución S.B. No 0440 del 09 de abril de 1999 vida grupo, colectivo de vida, accidentes personales, salud, exequias y educativo

Resolución S.B. No 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Resolución S.B. No 1529 del 06 de octubre de 2000 la Superintendencia Bancaria autoriza a MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cesión total de la cartera del ramo de Vida Individual a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8426963205223440

Generado el 15 de marzo de 2023 a las 10:03:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1062 del 17 de septiembre de 2002 seguro pensiones Ley 100 y seguro previsional de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 0328 del 10 de abril de 2003 enfermedades de alto costo

Resolución S.B. No 0260 del 31 de marzo de 2004 se revoca la autorización para operar el ramo de Seguros Previsionales de Invalidez y Sobrevivencia, otorgada con resolución 1062 de 2002

Resolución S.B. No 0401 del 04 de marzo de 2005 se autoriza para operar el ramo de Seguros Previsionales de Invalidez y Sobrevivencia.

Resolución S.F.C. No 1530 del 30 de agosto de 2007 se autoriza para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales, (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.F.C. No 1093 del 08 de julio de 2008 se cancela la autorización a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1775 del 11 de noviembre de 2008 se autoriza para operar el ramo de pensiones con conmutación pensional. Con Resolución No. 0809 del 14 de septiembre de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia revoca la autorización concedida a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. para operar el ramo de Pensiones con conmutación pensional.

Resolución S.F.C. No 1425 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Enrique Bedoya <bedoya.enrique@gmail.com>

PIEZA PROCESAL (ADMITE LLAMAMIENTO)// 2023-00080 // EVELIN CONSUELO DE JESUS GOMEZ ALEAN

1 mensaje

Notificaciones Judiciales MAPFRE Colombia <njudiciales@mapfre.com.co>

5 de julio de 2023, 13:40

Para: Enrique Bedoya <bedoya.enrique@gmail.com>

Cc: Sanchez Rodriguez Leonary <LEONARY@mapfre.com.co>

Muy buen día.

Estimados Abogados, espero que se encuentren muy bien, les remito pieza procesal que se generó dentro del proceso bajo radicado 2023-00080

Cordialmente,

Ivan Fernando Lopez Roa

Judicante

Secretaría General

MAPFRE COLOMBIA

Carrera 14 # 96 – 34.

Bogotá – Colombia.

Movil: +57 320-3680741

iflope1@mapfre.com.co

De: Juzgado 05 Laboral - Córdoba - Montería <j05lcomon@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 29 de junio de 2023 16:00**Para:** notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; notificacionesjudiciales@alianz.co <notificacionesjudiciales@alianz.co>; Notificaciones Judiciales MAPFRE Colombia <njudiciales@mapfre.com.co>**Asunto:** NOTIFICACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2023-00080

REMITENTE EXTERNO: ATENCIÓN, especialmente con enlaces y archivos adjuntos / EXTERNAL SENDER: be CAUTIOUS, particularly with links and attachments / REMETENTE EXTERNO: ATENÇÃO, principalmente com links e anexos.

23001310500520230008000

CLASE DE PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE EVELIN CONSUELO DE JESÚS GÓMEZ ALEAN

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y

CESANTIAS - COLFONDOS S.A, ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR
RADICADO 23001310500520230008000

SEÑORES

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A

ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A

Por este medio les notifico de la demanda de la referencia

Anexo

Links expediente

Auto Admite llamamiento

Cordialmente,

Lucia del Carmen Ramos Payares

Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Monteria

Calle 24 N° 13-80 Piso 2 S-13 y S-14

Correo Electrónico: J051cmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicito inmediatamente reciba comunicación y el archivo adjunto relacionado, confirmar el **ACUSE RECIBO**(Art 20 de la ley 527 de 1999 reconocimiento juridico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas), por este mismo medio.

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DISCLAIMER

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

MAPFRE Seguros Generales y MAPFRE Colombia Vida seguros informan que: A través del Defensor del Consumidor Financiero usted tiene la posibilidad de interponer quejas por fallas y deficiencias en los servicios.

Estas quejas pueden ser radicadas mediante alguno de los siguientes canales:

Defensor principal MAPFRE: Dr. Manuel Guillermo Rueda Serrano; E-mail: defensoriamapfre@gmail.com; dirección física: [Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221 – Bogotá D.C.](#); en el celular: 3123426229; Defensor suplente Dr. Jorge Humberto Martínez Luna; Dirección: [Transversal 17 A Bis # 36-60 – Bogotá D.C.](#); Teléfono Celular: 3102234304; Correo electrónico: martiluabog@cable.net.co; Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Jornada Continua; o en la página web MAPFRE.COM.CO, oficinas y líneas telefónicas de MAPFRE en Colombia.



09AutoAdmiteLlamamiento.pdf
245K

INICIACION
COPIA

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

N. Póliza Grupo [9201408900114] - CITI COLFONDOS

Referencia de pago 10084519690

INFORMACIÓN GENERAL

RAMO/PROD 863 / 86301	NÚMERO DE PÓLIZA 9201409003175	CERTIFICADO 0	OPERACIÓN 0	FACTURA 1	ANUALIDAD 1	OFICINA MAPFRE OFICINA CENTRAL	DIRECCIÓN OFICINA MAPFRE CRA 14 # 96 - 34	CIUDAD BOGOTÁ D.C.
TOMADOR COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS								C.C. / N.I.T. 8.001.494.962
DIRECCIÓN CL 67 NO 7-94 PI 12 ACTUALIZA PABLO NARR								TELÉFONO 3765066
MODALIDAD SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTE								HOJA 1 DE 2
CIUDAD BOGOTÁ D.C.								TIPO DE NEGOCIO 1 - PREVISIONALES

INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA					VIGENCIA DEL CERTIFICADO						
DÍA	MES	AÑO	INICIACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS	INICIACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS
18	02	2009		00 00	1	1	2009			00 00	1	1	2009	
			TERMINACIÓN	00 00	1	1	2013	1.461	TERMINACIÓN	00 00	1	1	2013	1.461

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

ASESOR	TIPO	CLAVE	TELÉFONO	DESCRIPCIÓN
CLAVE DIRECTA DIR GENERAL	DIRECTO OF.	9149	6503300	ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A INICIACIÓN DE LA PÓLIZA

RELACION DE ASEGURADOS

NR	IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	PLAN	FECHA NACIMIENTO	EDAD	PARENTESCO	FECHA CONTINUIDAD
1	NT 8001494962	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS	-	31/12/1968	40	ASEGURADO PRINCIPAL	No Aplica

COBERTURAS

COBERTURA	SUMA ASEGURADA

BENEFICIARIOS

TIPO DE BENEFICIARIO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	% PORCENTAJE
ASEGURADO PRINCIPAL COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS	Los de ley			

FORMA DE PAGO

PERIODICIDAD DE PAGO	PAGO ANUAL	MEDIO DE PAGO	DOMICILIARIO	IMPUESTO A LAS VENTAS EN PESO COLOMBIANO	TOTAL A PAGAR EN PESO COLOMBIANO
VALORES EN PESO COLOMBIANO		SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS			
TOTAL PRIMA NETA	\$ 0.00	GASTOS DE EXPEDICIÓN	\$ 0.00	\$ 0	\$ 4.00

OTRAS CONDICIONES APLICABLES

* El medio de pago que Usted eligió para el recaudo de esta póliza fue Pago en Caja y/o Bancos. Puede consultar el estado de su cuenta en nuestro Centro de Conservación de Cartera Tel: 3077024 en Bogotá o línea nacional gratuita 018000519991 (opción 4) o <www.mapfre.com.co/cartera> o envíenos su inquietud o sugerencia al Email: ccc@mapfre.com.co

* Se anexan condiciones generales.

* La solicitud de ingreso a la póliza diligenciada, firmada y pagada por el tomador hace parte integral de la póliza.

REGIMEN COMÚN: SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCIÓN 10520 DE DICIEMBRE 18/03 AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART 5 DECRETO 1165 96
SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5097 DE JUNIO 21/13

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TOMADOR

Tel: 830 054 934-6 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A. 28585 Bogotá D.C., Colombia

N.D. = NO DECLARADO

SMDLV = SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE

SAMLV = SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

INICIACION
COPIA

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

N° Póliza Grupo [9201408900114] - CITI COLFONDOS

Referencia de pago 10084519890

INFORMACIÓN GENERAL

RAMO/PROD 863 / 86301	NUMERO DE PÓLIZA 9201409003175	CERTIFICADO 0	OPERACIÓN 0	FACTURA 1	ANUALIDAD 1	OFICINA MAPFRE OFICINA CENTRAL	DIRECCIÓN OFICINA MAPFRE CRA 14 # 96 - 34	CIUDAD BOGOTÁ D.C.
TOMADOR COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS								
DIRECCIÓN CL 67 NO 7-94 PI 12 ACTUALIZA PABLO NARR						CIUDAD BOGOTÁ D.C.		
MODALIDAD SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES						C.C. / N.I.T. 8.001.494.962		
						TELÉFONO 3765066		
						HOJA 2 DE 2		

INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA					VIGENCIA DEL CERTIFICADO						
DÍA	MES	AÑO	INICIACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS	INICIACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS
18	02	2009		00:00	1	1	2009			00:00	1	1	2009	
				00:00	1	1	2013			00:00	1	1	2013	
			1.461					1.461						

PLAN DE PAGO POR PERIODO

AÑO	MES	VALOR FACTURA ANTERIOR	VALOR DEL MOVIMIENTO	VALOR ACTUAL
2009	ENERO	\$ 0	\$ 4	\$ 4
TOTAL PRIMA			\$	4

CLAUSULAS GENERALES

PIGMEI COLOMBIA SEGUROS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCIÓN 10526 DE DICIEMBRE 18/03 AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1195/00. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5097 DE JUNIO 21-13

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TOMADOR

NIT: 830.054.904-6 Cra 14 No. 95-34 F.BX. 4503300 FAX: 4503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A. 20085 Bogotá D.C., Colombia

IED - NO DECLARADO

SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE SMDLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

RENOVACION
COPIA

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

Nº Póliza Grupo [9201408900114] - CITI COLFONDOS

Referencia de pago 10605829919

INFORMACIÓN GENERAL								
RAMO/PROD	NÚMERO DE PÓLIZA	CERTIFICADO	OPERACIÓN	FACTURA	ANUALIDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCIÓN OFICINA MAPFRE	CIUDAD
863 / 86301	9201409003175	1	100	1	2	OFICINA CENTRAL	CRA 14 # 96 - 34	BOGOTÁ D.C.
TOMADOR COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS							C.C. / N.I.T.	8.001.494.962
DIRECCIÓN CL 67 NO 7-94 PI 12 ACTUALIZA PABLO NARR					CIUDAD BOGOTÁ D.C.		TELÉFONO 3765066	
MODALIDAD SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES					TIPO DE NEGOCIO 1 - PREVISIONALES		HOJA 1 DE 2	

INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA															
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA					VIGENCIA DEL CERTIFICADO							
DÍA	MES	AÑO	INICIACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS	INICIACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS	
15	02	2013		00:00	1	1	2013			00:00	1	1	2013		
				00:00	1	1	2014			00:00	1	1	2014		
			TERMINACIÓN						365	TERMINACIÓN					

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS				DESCRIPCIÓN	
ASESOR	TIPO	CLAVE	TELÉFONO	ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A RENOVACION MANUAL	
CLAVE DIRECTA DIR GENERAL	DIRECTO OF	9149	6503300		

RELACION DE ASEGURADOS							
NR	IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	PLAN	FECHA NACIMIENTO	EDAD	PARENTESCO	FECHA CONTINUIDAD
1	NT-8001494962	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS	-	31/12/1968	40	ASEGURADO PRINCIPAL	No Aplica

COBERTURAS		SUMA ASEGURADA
COBERTURA		
ASEGURADO PRINCIPAL		
COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS		
MUERTE POR RIESGO COMUN		\$ 480.000.000.000.00
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN		\$ 480.000.000.000.00
INCAPACIDAD TEMPORAL		\$ 480.000.000.000.00
AUXILIO FUNERARIO		\$ 480.000.000.000.00

BENEFICIARIOS				
TIPO DE BENEFICIARIO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	% PORCENTAJE
ASEGURADO PRINCIPAL				
COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS	Los de ley			

FORMA DE PAGO				
PERIODICIDAD DE PAGO	PAGO ANUAL	MEDIO DE PAGO	DOMICILIARIO	
VALORES EN PESO COLOMBIANO		SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS		
TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICIÓN		IMPUESTO A LAS VENTAS EN PESO COLOMBIANO	TOTAL A PAGAR EN PESO COLOMBIANO
\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0	\$ 1.00

OTRAS CONDICIONES APLICABLES	
Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co .	
* El medio de pago que Usted eligió para el recaudo de esta póliza fue Pago en Caja y/o Bancos. Puede consultar el estado de su cuenta en nuestro Centro de Conservación de Cartera Tel: 3077024 en Bogotá o línea nacional gratuita 018000519991 (opción 4) o < www.mapfre.com.co/cartera > o envíenos su inquietud o sugerencia al Email: ccc@mapfre.com.co	
* Se anexan condiciones generales.	
* La solicitud de ingreso a la póliza diligenciada, firmada y pagada por el tomador hace parte integral de la póliza.	

REGIMEN COMUN: SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 10520 DE DICIEMBRE 1803 AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96 SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5097 DE JUNIO 21/13 MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. NIT. 830 054 904-6 Cra 14 No. 96-34 PBX. 6503300 FAX. 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A. 20585 Bogotá D.C. Colombia N.D. = NO DECLARADO		TOMADOR SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE SMDLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
---	--	---

RENOVACION
COPIA

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

Nº Póliza Grupo [9201408900114] - CITI COLFONDOS

Referencia de pago 10605829919

INFORMACIÓN GENERAL

RAMO/PROD	NÚMERO DE PÓLIZA	CERTIFICADO	OPERACIÓN	FACTURA	ANUALIDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCIÓN OFICINA MAPFRE	CIUDAD
863 / 86301	9201409003175	1	100	1	2	OFICINA CENTRAL	CRA 14 # 96 - 34	BOGOTÁ D.C.
TOMADOR COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS								C.C. / N.I.T. 8.001.494.962
DIRECCIÓN CL 67 NO 7-94 PI 12 ACTUALIZA PABLO NARR						CIUDAD BOGOTÁ D.C.		TELÉFONO 3765066
MODALIDAD SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES						TIPO DE NEGOCIO 1 - PREVISIONALES		HOJA 2 DE 2

INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA					VIGENCIA DEL CERTIFICADO						
DÍA	MES	AÑO	INICIACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS	INICIACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS
15	02	2013		00:00	1	1	2013			00:00	1	1	2013	
				00:00	1	1	2014			00:00	1	1	2014	

PLAN DE PAGO POR PERIODO

AÑO	MES	VALOR FACTURA ANTERIOR	VALOR DEL MOVIMIENTO	VALOR ACTUAL
2013	ENERO	\$ 0	\$ 1	\$ 1
TOTAL PRIMA				\$ 1

CLAUSULAS GENERALES

REGIMEN COMUN: SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 10520 DE DICIEMBRE 18/03 AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96
SOMOS AUTORETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5097 DE JUNIO 21/13

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TOMADOR

NIT. 830.054.904-6 Cra 14 No. 96-34 PBX. 6503300 FAX. 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A. 20585 Bogotá D.C., Colombia

02012007-1430-P-34-00000/0151 JUL 06

N.D. = NO DECLARADO

SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **72.187.410** REPUBLICA DE COLOMBIA
BEDOYA SAAVEDRA

APELLIDOS
ENRIQUE JOSE

NOMBRES

Enrique Bedy S.

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-NOV-1972**
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO
30-ABR-1991 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0300100-00052481-M-0072187410-20080819

0002347519A 1

1040005088

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

104293 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

84670 Tarjeta No. 97/03/05 Fecha de Expedición 97/01/31 Fecha de Grado

ENRIQUE JOSE
BEDOYA SAAVEDRA
72187410 Cedula ATLANTICO Consejo Seccional

DEL NORTE Universidad

[Signature]
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Portrait Photo]
[Signature]

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.